



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de octubre de 2020

**Radicación:** Tutela 110014003031-2020-00576-00

Se resuelve la tutela de **Claudia Ivonne Sánchez Sanchetti** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE – Hospital de Kennedy** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**Antecedentes**

1. La **accionante** reclama el amparo de su derecho constitucional, presuntamente vulnerado por la accionada al no resolver en debida forma la petición radicada el 05 de marzo de 2020.
2. La **accionada** solicitó negar la protección pretendida por hecho superado pues adujo que el 25 de septiembre de 2020 reiteró la respuesta emitida el pasado 16 de octubre de 2019, por otro derecho de petición previamente elevado en los mismos términos del que cuya protección aquí se reclama.
3. El **Banco Agrario** resaltó que una vez consultada la Gerencia del Servicio al Cliente de la Vicepresidencia de la Banca Agropecuaria realizó las averiguaciones pertinentes informó:

*"Informamos que con los datos indicados encontramos un título judicial por \$ 30.800.000,00 con la cédula 103.598 como demandante, con los demás números de identificación no registran títulos.*

*Ahora, informamos que el depósito encontrado fue pagado por prescripción, (...).*

|                                            |             |        |          |                   |                    |                                |                 |                    |                              |
|--------------------------------------------|-------------|--------|----------|-------------------|--------------------|--------------------------------|-----------------|--------------------|------------------------------|
| DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SANCHEZ OCAMPO    |             |        |          |                   |                    |                                |                 |                    |                              |
| DEMANDADO: HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY   |             |        |          |                   |                    |                                |                 |                    |                              |
| CONSIGNANTE: HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY |             |        |          |                   |                    |                                |                 |                    |                              |
| O TI                                       | Identific.  | Estado | Fec.Emis | Vlr. del Depósito | Numero del Título  | Juzgado/Ente Coactivo          | Cuenta Judicial | Descripción        | Fecha de Pago (Prescripción) |
| 2 1                                        | 00000103598 | PagPsc | 20150227 | 30.800.000,00     | 4 00010 0004903583 | 001 C.E. SEC TERCERA BOGOTA D. | 110010322001    | REPARACION DIRECTA | 20200624                     |

• Pagado por Prescripción: Depósito judicial que fue se trasladó a la Dirección del Tesoro Nacional – Cuenta Títulos Prescritos, teniendo en cuenta una medida ordenada por la Autoridad Judicial competente.

*Finalmente, recordamos que el Banco Agrario es solamente un ente recaudador y pagador, es decir, todas las gestiones respecto a los depósitos se realiza con la respectiva orden judicial.*

4. Enterado en debida forma el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, se abstuvo de emitir pronunciamiento.

**Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>1</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

1. En la data del 5 de marzo de 2020 la accionante radicó el escrito objeto de protección mediante el cual solicitó se acreditara la constitución del depósito judicial contentivo del pago de la condena impuesta en fallo del proceso adelantado por Luis Alfonso Sánchez Ocampo y otros contra el Hospital de Kennedy, más específicamente soportaran el pago de la indemnización reconocida a favor de Maria Ivone Sanchetti de Sánchez.
2. El 24 de septiembre de 2020, tras darse inicio al trámite constitucional, la encartada por correo electrónico reiteró a la quejosa la respuesta emitida el 16 de octubre de 2019 en la que se consignó lo siguiente:

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición Rad. No. 2019422020345-2.

Respetada Señora Sánchez:

En atención a su solicitud radicada ante la sede administrativa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., el día Veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante radicado del asunto, me permito adjuntar al presente texto, los listados auxiliares emitidos por parte del Área de Contabilidad de la Subred, así mismo soporte de pagos en procesos (SIPROJ) emitido por parte del área de Gestión Documental. En sendos documentos se evidencian las partidas presupuestales y asientos auxiliares de contabilidad de los egresos por concepto de pago a título de indemnización dentro del proceso 2500-23-26-000-1995-11307-01.

Así mismo adjuntamos Resolución No. 277 del 26 de septiembre de 2014 emitida por parte del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel en la que se resuelve dar cumplimiento a la sentencia de fecha 09 de Julio de 2014.

En consecuencia damos respuesta a su solicitud en el término legal establecido en la Ley 1755 de 2015.

Pues bien, dado que la entidad demarcó su respuesta a la remisión de los documentos contentivos en su base de datos, procedió la suscrita a efectuar un estudio detallados

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

de los registros, llegando a la conclusión que con esos soportes no era posible establecer la suerte del pago efectuado en favor de Maria Ivone Sanchetti de Sánchez, comoquiera que allí no hay evidencia del número del título judicial con el que se supone se pagó la obligación y/o o la fecha de su constitución o alguna otra información que permita su ubicación.

Nótese que en el listado auxiliar general obra:

| LISTADO AUXILIAR GENERAL                                                                                                  |       |                                   |                                                                                                                                                                                            |              |            |                |               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|------------|----------------|---------------|
| DESDE EL 01/01/2011 AL 31/07/2016 DESDE LA CUENTA 1 HASTA LA CUENTA 8 DESDE EL TERCERO 20004336 HASTA EL TERCERO 20004336 |       |                                   |                                                                                                                                                                                            |              |            |                |               |
| CUENTA CONTABLE                                                                                                           |       | TERCERO                           |                                                                                                                                                                                            | CENTRO COSTO |            |                |               |
| CODIGO CONSEC.                                                                                                            | FECHA | DETALLE                           |                                                                                                                                                                                            | NO. DOC      | ESTADO     | VALOR DEBITO   | VALOR CREDITO |
| 24010199                                                                                                                  |       | CUENTAS POR PAGAR PROVEEDORES     |                                                                                                                                                                                            |              |            |                |               |
| 20004336                                                                                                                  |       | MARIA IVONNE SANCHETTI DE SANCHEZ |                                                                                                                                                                                            |              |            |                |               |
|                                                                                                                           |       |                                   |                                                                                                                                                                                            |              |            | Saldo Inicial: | 0,00          |
| CSC                                                                                                                       | 79    | 31/12/2014                        | REGISTRAMOS RESOLUCION 277 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014. PAGO SENTENCIA DEL 09 DE JULIO DE 2014 (Cuenta por Pagar Factura RES. 277 26/09/14) SEGUN CSC 30870 DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2014 | 78           | Confirmado | 0,00           | 30.800.000,00 |
| GES                                                                                                                       | 79    | 31/12/2014                        | REGISTRAMOS PAGO A MARIA IVONNE SANCHETTI DE SANCHEZ RESOL 377 26/09/2014 SEGUN OP 2081                                                                                                    | 79           | Confirmado | 30.800.000,00  | 0,00          |
| TOTAL DE LA CUENTA :                                                                                                      |       |                                   |                                                                                                                                                                                            |              |            | 30.800.000,00  | 30.800.000,00 |
| 27100502                                                                                                                  |       | DEMANDAS                          |                                                                                                                                                                                            |              |            |                |               |
| 20004336                                                                                                                  |       | MARIA IVONNE SANCHETTI DE SANCHEZ |                                                                                                                                                                                            |              |            |                |               |
|                                                                                                                           |       |                                   |                                                                                                                                                                                            |              |            | Saldo Inicial: | 0,00          |
| PRJ                                                                                                                       | 30    | 31/12/2014                        | SE REGISTRA FALLO SIN RESOLUCION 277 DEL 26.30 -9-14 PROCESO 1995-11307 CON ID 9425 REPARACION DIRECTA                                                                                     |              | Confirmado | 0,00           | 30.800.000,00 |
| CSC                                                                                                                       | 78    | 31/12/2014                        | REGISTRAMOS (Cuenta por Pagar Factura RES. 277 26/09/14) SEGUN CSC 30870 DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2014                                                                                     | 78           | Confirmado | 30.800.000,00  | 0,00          |
| TOTAL DE LA CUENTA :                                                                                                      |       |                                   |                                                                                                                                                                                            |              |            | 30.800.000,00  | 30.800.000,00 |
| GRAN TOTAL :                                                                                                              |       |                                   |                                                                                                                                                                                            |              |            | 61.600.000,00  | 61.600.000,00 |

Así las cosas, es de resaltar que la petición cuya protección aquí se deprecia no ha sido debidamente resuelta, pues no aborda los puntos planteados. Al respecto, la respuesta aun cuando no debe ser positiva frente a lo pedido, si debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente.

Con todo, la respuesta emitida por el Banco Agrario parece sugerir que el título judicial sobre el cual busca información la quejosa fue objeto de prescripción el día 24 de junio de 2020. Por ello, se ordenará a la secretaria poner en conocimiento de las partes la referida respuesta para los fines que consideren pertinentes.

Decisión

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**Primero: Conceder** el amparo de tutela al derecho fundamental de petición.

**Segundo: Ordenar** al Director de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE – Hospital de Kennedy** y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia emita



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

respuesta a lo solicitado por **Claudia Ivonne Sánchez Sanchetti**. Lo anterior, de manera clara, congruente y de fondo, réplica que deberá ser notificada, informada y/o comunicada a la accionante de forma efectiva.

**Tercero: Ordenar** a la secretaría poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Banco Agrario.

**Cuarto: Comunicar** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**Quinto: Advertir** a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto: Remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bc2767c6c9d325013e97ed54447e8952774ca5256defdb29db8517088d49d0a5**

Documento generado en 01/10/2020 05:32:04 p.m.